



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
PROCESO: 70-001-23-33—000-2003-00133-00
DEMANDANTE: JAMER MARTÍNEZ NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Tribunal a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso¹ que en ejercicio de acción de reparación directa, inicio el señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en vigencia del otrora Código Contencioso Administrativo – C.C.A.²

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda³

El señor **JAMER MARTÍNEZ NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con el fin que se la declare responsable por presunto error judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, Sucre, por desconocer y/o mal interpretar las normas civiles y procesales

¹ Se advierte que el proceso de marras le fue asignado al Despacho que preside el Magistrado Ponente el 17 de febrero de 2017, mediante reparto efectuado por la presidencia de este Tribunal ateniendo que éste es un asunto regulado por las reglas sustantivas y procesales del Decreto 01 de 1984, por lo que le compete a esta Sala Oral adoptar la decisión de fondo, no sin antes precisar en aras de evacuar esta acción dada la antigüedad, se privilegia en cuanto al turno de procesos que se encuentran al despacho para dictar sentencia.

² De conformidad con el inciso 2º del artículo 308 del CPACA, el presente asunto se encuentra sometido y debe decirse conforme las reglas establecidas en el extinto Código Contencioso Administrativo, dado que el mismo viene tramitándose antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011.

³ Fol. 1-4 C. Ppal.

dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el accionante contra el Municipio de San Juan de Betulia-Departamento de Sucre, identificado con el radicado 2002-00029-00.

De igual manera, se declare la responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el presunto defectuoso funcionamiento de la justicia, en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos y Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, en relación con el trámite de la acción de tutela atrás referida.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la ACIÓN – RAMA JUDICIAL a cancelar la totalidad de los perjuicios causados, materiales y morales, producidos por el aparente error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la justicia a cargo de la demandada. Sobre las sumas de dinero pagadas por dicho concepto, sean liquidados los intereses que se llegaren a causar, y la actualización de la moneda a la fecha de pago. Al igual, que se pide la condena en costas y gastos procesales al demandado.

Como ***fundamentos fácticos*** la parte actora, expuso que:

El señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO era acreedor de un crédito que había adquirido con el señor FRANCISCO GENEY RUIZ (deudor), cuyo contenido era claro, expreso y exigible. A su turno, el señor Geney Ruiz era acreedor del Municipio de San Juan de Betulia, Sucre, en virtud de un contrato de obra civil que había celebrado y ejecutado con dicho ente territorial.

El señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO promovió demanda ejecutiva contra el señor FRANCISCO GENEY RUIZ, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo. En el marco de esa acción, se solicitó como medida cautelar el embargo del crédito que tenía el señor Geney Ruíz con el Municipio de San Juan de Betulia, Sucre, el cual fue decretado por el juzgado de conocimiento, impartándose los oficios de rigor, entre ellos, al Tesorero de aquella municipalidad donde se le advertía que debía dar aviso al Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes sobre la existencia de tal acreencia, monto, si había cesión de la misma, situación que no ocurrió quedando consumada esa medida.

Con el tiempo supo que el Juzgado Primero Civil del Municipio de Sincelejo, conminó al municipio atrás mencionado para que pusiera a disposición del

despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, la suma embargada, circunstancia que tampoco ocurrió.

Se sostiene que la medida cautelar no fue cumplida por la Oficina de Tesorería del Municipio de San Juan de Betulia, ya que de manera unilateral y sin mediar decisión o noticia judicial de levantamiento de embargo, el ente territorial procedió a cancelar la totalidad de la acreencia debida al señor Geney Ruíz en virtud del contrato que éste tenía con el municipio. En tal sentido, la entidad ignoró la orden judicial de embargo en la medida que estando informado de esa medida cautelariva, canceló el crédito que ostentaba con el señor Geney Ruíz.

Ante ese proceder, el actor interpuso acción de tutela contra la administración municipal de San Juan de Betulia buscando que por vía constitucional, se protegieran los derechos fundamentales por el actuar irregular y antijurídico en que incurrió el municipio. El conocimiento de dicha acción, correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, Sucre, quien decidió no tutelar los derechos invocados bajo la consideración que la conducta del ente territorial se debió a un hecho consumado, debido a que el apoderado del ejecutante radicó en la Alcaldía de San Juan de Betulia un escrito solicitando la suspensión de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

Se dice en la demanda que los particulares usuarios de la administración de justicia, como lo era el apoderado de la época del ejecutante y el municipio ejecutado, no tienen potestades legales para suspender o levantar las medidas cautelares, solo el mismo juez de conocimiento que la decretó, por lo tanto, ese hecho ilustra la actuación irregular que aconteció en esa oportunidad.

En tal sentido se aduce que la conducta asumida por el Municipio de San Juan de Betulia al levantar el embargo sin mediar una orden judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo que lo ordenara, acogiendo solo la voluntad del apoderado del ejecutante, fue avalada por el Juez de Tutela quien despachó de manera desfavorable la protección de los derechos constitucionales argumentando la existencia de un hecho consumado apoyado precisamente en el oficio radicado por el mencionado apoderado,

decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Coroza.

Luego entonces para el demandante ese presunto aval del juez constitucional de tutela es la fuente generadora del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la justicia de entidad demanda invocado en esta ocasión, pues, se desconoció las normas sustantivas establecidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a "nulidad de pago" (artículo 1636) y "a quien debe hacerse el pago" (artículo 1634).

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en representación de la RAMA JUDICIAL, presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones formuladas, ya que no es responsable de los hechos que se alegan en la presente acción.

En cuanto los hechos adujo que no le constan los referidos en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, 13º; y que no son hechos sino apreciaciones subjetivas del actor los enunciados en los numerales 7º, 10º, 11,º, 12º, 14º y 15º.

Como razones de defensa alegó la demandada que no se le puede atribuir responsabilidad de un suceso que no cometió, pues, la acción en que incurrió el pagador del Municipio de San Juan de Betulia, Sucre no puede endilgarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ningún grado de responsabilidad, ya que el juzgado impartió la orden de embargo oportunamente y fue el apoderado del demandante quien la contradijo y el pagador obedeció incumpliendo la orden judicial dada.

Afirma que según los hechos narrados en la demanda, se reconoce que el operador jurisdiccional actuó de acuerdo a las reglas procesales en materia de medidas cautelares, mientras que reprocha la actitud asumida por el pagador del municipio de San Juan de Betulia, infiriéndose que la responsabilidad le asiste a esa entidad y no a la Rama Judicial.

Propuso como excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva** en el entendido que la demanda debió dirigirse contra el Municipio de San Juan de Betulia, pues la aparente actuación irregular provino del

⁴ Fols. 22-25.

pagador de esa municipalidad, quien desacató la medida cautelar de embargo. Y la ii) **innominada o genérica** referente a que cualquiera que se evidencie del debate probatorio, se declare.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2013 (folio 4), correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Sucre, despacho del Dr. ARMANDO SUMOSA NARVAEZ, quien ordenó admitir la demanda en auto del 11 de marzo de 2003 (folios 16-17). Debidamente notificada a las partes y al Ministerio Público, contesta la demanda la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en representación de la RAMA JUDICIAL.

Posteriormente, por auto de 8 de octubre de 2004, proferido por el Despacho de la Dra. TULIA JARAVA CÁRDENAS se admitió la corrección de la demanda formulada por el apoderado del actor (fl. 37).

En virtud de la creación e implementación de los Juzgados Administrativos en el Circuito de Sincelejo, el proceso fue objeto de reparto para que éstos asumieran el conocimiento⁵. Fue así como el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo avocó conocimiento mediante auto de 30 de enero de 2007, procediendo en la misma providencia abrir el debate probatorio y decretar pruebas⁶. Sin embargo, en proveído de 12 de diciembre de 2008, el mencionado despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que avocó conocimiento, inclusive, considerando que materia de responsabilidad de Estado por error judicial, carece de competencia para tramitar y decidir el asunto ya que la misma estaba legalmente asignada a los Tribunales Administrativos en primera instancia⁷.

Como consecuencia de ello, la acción de la referencia fue remitida nuevamente al Tribunal Administrativo de Sucre para que asumiera y continuara con el trámite de la misma⁸. Pese a ello, los Magistrados de Tribunal en aquella oportunidad se declararon impedidos para avocar el conocimiento⁹, por lo que fue necesario enviar el proceso al H. Consejo de Estado para determinar la viabilidad de los impedimentos, corporación que

⁵ Folios 47-48.

⁶ Folios 49-51.

⁷ Folios 56-57.

⁸ Folios 59-62.

⁹ Folios 67-68, 70-71, 74 y 76.

se pronunció mediante auto de 21 de octubre de 2009¹⁰ aceptando el impedimento manifestados por todos los Magistrados que integraban el Tribunal Administrativo de Sucre.

Ocurrido lo anterior, este Tribunal por auto de 9 de diciembre de 2009 determinó realizar el sorteo de tres (3) conjueces para que éstos asumieran y siguieran con el desarrollo del trámite procesal¹¹, lo cual sucedió según acta que reposa a folio 87.

Siendo Conjuez Ponente el Dr. SAUL VEGA MENDOZA, mediante auto de 20 de abril de 2010¹² ordenó remitir nuevamente el proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, concretamente al Despacho del entonces Magistrado Dr. HÉCTOR REY MORENO, quien integraba esa corporación desde el 1º de abril de 2010, y no estaba impedido para continuar como ponente de la acción de reparación directa. Fue así como el Magistrado REY MORENO en providencia de octubre 20 de 2010 aceptó la ponencia del asunto¹³.

Seguidamente, en auto de 23 de noviembre de 2011 se avocó conocimiento¹⁴. Y en proveído de 23 febrero de 2012 se dio apertura al debate probatorio ordenado la práctica de pruebas¹⁵.

Agotada la etapa probatoria, se dio traslado a las partes para que se presentaran sus alegaciones finales dispuesto en providencia de 27 de marzo de 2015¹⁶.

Luego de ser sometido el asunto que interesa a esta corporación a las medidas de descongestión impulsadas en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁷, llegando nuevamente a la esfera de competencia de este Tribunal, previo sorteo realizado por la Presidencia de esta Colegiatura dado el impedimento de la Magistrada Dr. Tulia Jarava Cárdenas, quedando asignada esta Sala de Decisión presidida por el Dr. Cesar Gómez

¹⁰ Folios 80-83.

¹¹ Folios 86.

¹² Folio 99.

¹³ Folios 101-102.

¹⁴ Folios 109-110.

¹⁵ Folios 115-116.

¹⁶ Folio 318.

¹⁷ Folios 326-327.

Cárdenas para continuar con el trámite del caso¹⁸, se pasó el asunto al despacho para que se tome la decisión final de fondo¹⁹.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **Parte demandante:** Guardó silencio en esta etapa procesal.
- **Parte Demandada:** La Nación – Rama Judicial presentó escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea²⁰, sin embargo a manera de enunciación, se resalta que ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.
- **Ministerio Público:** El Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1 LA COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para decidir en primera instancia de la presente acción de reparación directa, conforme el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 aplicable al caso dado que el proceso se rige por las normativas vigentes antes de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, debe entrar el Tribunal a dilucidar *¿Si hay lugar a declarar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial con ocasión al error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en que la parte actora afirma se incurrió en el trámite de tutela seguido por el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal?*

Para dar respuesta al interrogante propuesto, la Sala abordará los siguientes ejes temáticos, teniendo en cuenta el planteamiento presentado en el problema jurídico y las particularidades del caso bajo estudio: **(i)** De la responsabilidad del Estado - clausula general; **(ii)** error jurisdiccional – defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como causas

¹⁸ Folios 329-330.

¹⁹ Folio 331.

²⁰ Conforme el informe secretarial visible a folio 319, se tiene que los términos vencían el 22 de abril de 2015, y los alegatos de conclusión fueron radicados el 23 de abril de 2015 conforme se aprecia en el folio 320.

generadoras de responsabilidad extracontractual del Estado (iii). El caso concreto.

2.3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – CLAUSULA GENERAL.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique: (I) la producción de un daño antijurídico, y (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico²¹, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”²²; en donde, la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber de soportarla²³. Por ello, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la: “(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”²⁴.

²¹ Daño injusto de la doctrina italiana.

²² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

²³ La Corte Constitucional en sentencia C – 336 de 1996, sobre la conceptualización del daño antijurídico expuso: “El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede

En decisión reciente la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una **modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo** que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga²⁵, a lo que podemos agregar que aun imponiéndola no exceda de las cargas que razones de solidaridad, igualdad imponen la vida en comunidad, violando los principios de igualdad antes las cargas públicas y de confianza legítima.

García Enterría, enseña que, *"la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"*²⁶.

Por su parte, la imputación del daño en su doble connotación fáctica y jurídica permite la atribución de la lesión, *en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*²⁷⁻²⁸.

En el plano de la imputación, la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, tiende a inclinarse en señalar que la misma está llamada a desplazar el concepto de nexo causal, por cuanto este es un fenómeno de las leyes de la naturaleza que sirve de soporte para la configuración del daño, pero que encuentra dificultad en su aplicación cuando

encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)".

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente No, 28741.

²⁶ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

²⁸ Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Igualmente, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente No. 17794.

la causa del daño no sea el actuar, sino una omisión, por ello, es necesario acudir en esos casos a criterios normativos de imputación, como se ha dicho por ejemplo, en la responsabilidad del Estado por graves violaciones de derechos humanos, pues la simple conceptualización naturalista, sería insuficiente para enrostrar el deber de reparar²⁹.

Así entonces, el marco anterior enseña que para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado.³⁰

Se debe destacar entonces que la construcción del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en manera alguna puede entenderse como la consagración de un régimen de responsabilidad general objetivo, puesto que en la imputación como factor para enrostrar responsabilidad interviene y así lo ha decantado jurisprudencia títulos de imputación subjetivos y objetivos, siendo los hechos o circunstancias específicas del caso concreto, los que delimitan la aplicación de uno y otro y la imputabilidad del mismo³¹.

2.4. ERROR JURISDICCIONAL – DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.

La doctrina señala que la responsabilidad del Estado-Juez por sus actos judiciales constituye un supuesto de excepción, ya que en toda comunidad

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Radicación número: 70001233100019980080801 (44333). Se trata igualmente el tema del control de convencionalidad. Sin desconocer que, en ocasiones el Consejo de Estado se ha referido a la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, entendido entes, como aquél factor en el que se analiza que la conducta desarrollada por la administración es eficaz en la producción del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración²⁹, para lo cual aplica las tesis de equivalencia de condiciones o la de causalidad adecuada, tal como acontece en el derecho español

³⁰ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente No. Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05291-01(18997). C. P. Enrique Gil Botero. Demandante: Bonifacio Cubillos Barbosa y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa. Acción de reparación directa.

jurídicamente organizada sus integrantes tienen el deber de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable³².

Ahora bien, partiendo de la concepción del artículo 90 de la Constitución Política, se ha señalado que ninguna autoridad del Estado escapa de la posibilidad de que su conducta activa u omisiva pueda ser objeto de juzgamiento en aras de determinar si con ella se han afectado derechos o intereses legítimamente protegidos causando un daño antijurídico que deba ser reparado.

En ese orden, los eventos en donde se juzgue la responsabilidad derivada de daños generados por el ejercicio de la administración de justicia o por sus agentes judiciales (Estado-Juez), se estableció en la Ley 270 de 1996, que los títulos bajo los cuales se puede realizar el análisis normativo de imputación serían conforme el artículo 65 ibídem, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

Acerca del error jurisdiccional, el artículo 66 de la ley estatutaria de la administración de justicia, dispone:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*

Y sobre los presupuestos para su configuración, el artículo 67, enseña:

"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".*

³² MAORIANO Jorge Luis, La responsabilidad del estado por error judicial. Responsabilidad del Estado Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2008. Página 421.

Ahora bien, en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la norma Estatutaria de Justicia señala:

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

En el sentir de la preceptiva anterior, se avista que esta causal de responsabilidad con ocasión a las actuaciones de los operadores jurisdiccionales es residual, como quiera que la actuación que se llegare a reprochar por parte del aparato judicial, no llegare a subsumirse en los supuestos de error judicial o privación injusta de la libertad, debe enfocarse bajo la arista de una irregular y defectuosa administración de justicia, que deviene más del trámite de un proceso de determinado, que de la decisiones que se llegaren a adoptar dentro de éstos.

De otro lado, la misma normativa advierte que los supuestos de estructuración del error judicial, como lo señala la jurisprudencia contenciosa administrativa y que deben ser observados por quien reclame perjuicios por esta causa, indican que la decisión cuestionada debe estar ejecutoriada, y que frente a la misma se hayan interpuesto los recursos de ley, entendiéndose éstos como los ordinarios³³⁻³⁴

El error jurisdiccional, parte de la materialización de la administración de justicia, plasmada la misma en una providencia judicial; de suerte entonces, que cuando se analice la responsabilidad por el ejercicio de este tipo de funciones, hay que partir de la base de que ellas se ejercen por parte del juez de forma autónoma e independiente (artículo 228 de la C.P.).

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C 037 de 1996, cuando al respecto señaló: "*Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de*

³³ Auto de 14 de agosto de 1997 (exp. 13.258). Nota de la cita.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado No. 13001233100019971271001 (30300). Sentencia del 26 de marzo de 2014. CP. Enrique Gil Botero.

justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio".

Del ámbito de juzgamiento por la responsabilidad en la función de administrar justicia de las altas Cortes, se ha señalado, igualmente su conducta no escapa de la órbita de aplicación de la Ley 270 de 1996, y por ende su responsabilidad puede ser juzgada bajo los criterios traídos por dicha norma, porque el artículo 90 de la C. P., no excluye a ninguna autoridad pública como agente del daño, pues si así fuera se suprimiría el derecho a la indemnización de todas las víctimas de hechos imputables a las altas corporaciones de la administración de justicia"³⁵

Sobre los supuestos de configuración, en sentencia del 6 de marzo de 2013, al respecto se expuso:

"Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad por error jurisdiccional, sea lo primero decir, que éste debe reunir los presupuestos del artículo 90 constitucional, es decir, que ocasione un daño antijurídico a la víctima y que sea imputable, en este evento, a la administración de justicia - Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia, según se dejó dicho.

Asimismo, deben observarse los elementos contemplados en la definición ofrecida por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, según el cual éste "Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y los supuestos del artículo 67 es decir que el afectado hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes y que la providencia contentiva del error y, en consecuencia, contraria a la ley, estuviese en firme.

Al respecto, como se anotó ad initio de estas consideraciones, la Sala entiende por "providencia contraria a la ley" aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma. Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 4º es norma de normas.

Es decir, se reiteran los pronunciamientos anteriores de esta Sección, para confirmar que el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841). Sentencia del 6 de marzo de 2013. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas y otros similares.

Asimismo, frente a estos presupuestos se reitera lo dicho por la Sala de Sección Tercera en providencia de 1º de enero de 2007 (Exp. 13.258), acogido, a su vez por la Subsección B el 26 de julio de 2012 (Exp. 22.581), en el sentido de considerar configurado el error jurisdiccional cuando la providencia acusada se encuentre en firme. "Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...)".

...En el mismo sentido, queda claro que la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo deniega la configuración del error jurisdiccional en circunstancias que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles pero válidas, efectúe el juez tanto de los hechos como del Derecho.

Así que, es acogida por la Sala la doctrina según la cual la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado: "El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico (sic) a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de "una vía de derecho distinta"."

Al respecto, considera la Sala que el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho. Razón por la cual, existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial"³⁶.

Concluyendo la providencia en cita que:

"De manera que sólo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se itera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841). Sentencia del 6 de marzo de 2013. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Ahora bien, la Sala resalta que en tratándose de un litigio contencioso es natural que cada una de las partes procesales pretenda alcanzar la satisfacción de sus intereses particulares, lo cual conlleva que, normalmente, el proceso judicial arroje una parte vencedora y una vencida. De manera que cuando los sujetos procesales someten sus argumentos o el reconocimiento de sus derechos al debate judicial, del mismo modo se someten a las resultas del proceso, es decir, a la decisión judicial de última instancia, por supuesto, siempre que ella se halle ajustada a Derecho, razonada y jurídicamente argumentada.

Dicho lo anterior, debe reseñarse que la estructuración del error jurisdiccional sólo se logra mediante la comparación de la providencia recusada con las fuentes del Derecho aplicables al caso particular y con los actos procesales que integraron el trámite judicial, así pues, no se analiza aisladamente la sentencia sino que, se insiste, en cada caso concreto ella se observa a la luz del ordenamiento jurídico y de los demás actos procesales adelantados a lo largo de la litis”³⁷

En relación con el daño, la jurisprudencia entendiéndose de error judicial, ha expresado:

“Como se observa a simple vista, para el análisis del daño en el presente caso, no es suficiente la constatación probatoria de que se haya producido la mencionada decisión judicial adversa al demandante; sin duda alguna, cuando se traba una litis judicial, ello significa que habrá unos vencedores y unos vencidos, y a estos últimos, por esa calidad, no se les produce necesariamente un daño con la connotación de resarcible. De esta manera, puede decirse, que la parte vencida en un proceso judicial está en el deber legal de soportar ese daño, a menos que la decisión o decisiones que la ponen en tal situación, se hayan proferido contraviniendo el ordenamiento jurídico y/o de manera específica con violación abierta de sus derechos, es decir con “error”.

En este caso se constataría un error judicial, y por ende el daño se proyectaría como resarcible en el evento de que se acrediten los perjuicios causados. Como se observa, en la hipótesis del error judicial, el análisis sobre la antijuridicidad del daño adquiere una significativa relevancia, ya que no basta la simple constatación de una decisión judicial adversa al demandante, sino que se hace necesario revisar, con ocasión del examen de este primer elemento (el daño), el contenido de la decisión, para efectos de verificar la ocurrencia o no del “error” que se erige entonces, como presupuesto necesario de la antijuridicidad del daño, para solo en caso de que ello se constate, pasar a estudiar lo atinente a la imputación del mismo y la consecuente responsabilidad”³⁸

³⁷ Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Expediente No. **25000-23-26-000-2003-001583-01 (34.790)**. C. P. Olga Melida Valle De la Hoz. **Sentencia del 7 de marzo de 2016**. En sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente No. **Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02662-01 (37.123)**, se expresó por el Consejo de Estado: “... lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión. Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación”.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Expediente No. **25000-23-26-000-2003-001583-01 (34.790)**. C. P. Olga Melida Valle De la Hoz. **Sentencia del 7 de marzo de 2016**.

Así entonces, conforme la postura jurisprudencial sentada por la Máxima Colegiatura Contenciosa Administrativa, será menester determinar en este caso, si se configuró un error judicial en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2002 proferida por el Juzgado Promiscuo de Los Palmitos y el fallo de impugnación adiado el 16 de septiembre de 2002 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, que presuntamente generaron un daño antijurídico a la parte actora.

Debe recordarse que las providencias judiciales en firme se tornan ejecutoriadas y de las sentencias, con algunas excepciones, se predica que hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, contienen la definición última de un derecho pretendido por las partes, por lo que se predica de ellas que contienen la verdad jurídica, dado que, adicionalmente los errores que se puedan cometer al interior del proceso, este posee las herramientas y mecanismos para su subsanación como son las nulidades, recursos, aclaraciones, complementaciones, etc., por lo que no se puede tomar el proceso jurisdiccional contencioso administrativo como una tercera instancia en la que se deba revisar minuciosamente el curso del inicial en donde se dictaron las providencias judiciales de las que se pretende derivar el error.

2.5. DEL CASO CONCRETO.

Atendiendo las premisas expuestas y los supuestos fácticos alegados por el demandante, la Sala de Decisión infiere razonadamente que el error jurisdiccional invocado por el actor deviene de la decisión de tutela de fecha julio 19 de 2002 adoptada en primera por el Juzgado Promiscuo del Municipio de Los Palmitos, y en sede de impugnación por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal el 16 de septiembre de 2012; por lo que el análisis probatorio y jurídico se efectuará en ese marco o contexto fáctico, y no en las posibles actuaciones del juez ordinario que conocía el proceso ejecutivo donde se emitió la medida cautelar de embargo, como tampoco en el actuar del Municipio de San Juan de Betulia, Departamento de Sucre, a través de la Oficina de Tesorería, en el cumplimiento de aquella orden.

Así las cosas, abordando el **sub examine** se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

El señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO promovió acción de tutela contra el Municipio de San Juan de Betulia y la Oficina de Tesorería de esa Municipalidad,

el cual fue conocido y decidido por el Juzgado Promiscuo de Los Palmitos mediante fallo de 19 de julio de 2002, según el cual denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados.³⁹

El anterior fallo fue objeto de impugnación, avocando conocimiento del mismo el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, quien mediante decisión de 16 de septiembre de 2002, confirmó la sentencia en alzada.⁴⁰

Según las referidas decisiones, los fundamentos de hecho que sustentaron aquella acción de tutela se circunscriben así:

El Municipio de San Juan de Betulia, Sucre, desatendió e incumplió la orden de embargo y secuestro del crédito que por cualquier causa tuviera el señor FRANCISCO GENEY RUÍZ en la tesorería de aquél municipio, dictada como medida cautelar por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, dentro de la demanda ejecutiva impetrada por el señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO contra el señor FRANCISCO GENEY RUÍZ, embargo que ascendía hasta por la suma de \$4.000.000.

Se oficializó la comunicación de la orden de embargo en la oficina de la tesorería del Municipio de San Juan de Betulia, a través del oficio de la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo No. 0122 de febrero 12 de 1998, recibida en la dependencia pagadora en comento el día 13 del mismo mes y año.

Pese a lo anterior, el Municipio de San Juan de Betulia a través de la tesorería, procedió a cancelar los distintos créditos que tenía con el señor FRANCISCO GENEY RUÍZ, en las fechas de 26 de febrero y 3 de marzo de 1998, por cuanto el entonces apoderado del señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO radicó el 24 de febrero de 1998 en la tesorería del municipio que se menciona, comunicado de suspensión de la medida cautelar atrás descrita hasta el 6 de marzo de 1998, fecha en la que presuntamente el ejecutado saldaría la total de la deuda exigida por el entonces acreedor.

Visto lo anterior, procede la Sala de Decisión si en el presunto asunto concurren los elementos para declarar responsable patrimonialmente a la entidad demanda:

³⁹ Folios 7-10 y 269-272.

⁴⁰ Folios 11 - 13 y 306-308.

Para determinar si en el caso de marras se acredita el **daño antijurídico** alegado bajo las premisas jurisprudenciales expuestas en acápite que anteceden, es menester verificar si las decisiones de tutela adversas a los intereses del tutelante JAMER MARTÍNEZ NAVARRO, aquí demandante, deben ser o no jurídicamente soportadas por aquél. Cabe advertir que al ejercer tal análisis, ínsitamente se evalúa si hubo o no error jurisdiccional en las referidas decisiones judiciales.

Para lograr el anterior cometido, es menester extraer apartes de las sentencias reprochadas por el actor con miras a detentar si los fundamentos se ajustan a la realidad fáctica, procesal y probatoria del asunto alegado, o si por el contrario son alejadas invistiendo la decisión en justificaciones arbitrarias, caprichosas y contrarias al ordenamiento jurídico.

Al efecto, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS PALMITOS, revestido de funciones constitucionales de tutela, en sentencia de 19 de julio de 2002 sentó las siguientes consideraciones para negar el amparo solicitado:

"(...)

Tal como aparece en el caso sub - estudio, es evidente que la acción de tutela resulta improcedente para la consecución o protección de sus derechos, según las voces del numeral 4º del artículo 6º del Dec. 2591 de 1991 "cuando es evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo que continúe la acción u omisión violatoria del derecho". En efecto el daño o perjuicio causado por la conducta asumida por el Tesorero de la época (...) y el apoderado judicial del demandante (...), se encuentra consumado, toda vez que el señor FRANCISCO GENEY RUÍZ, en la actualidad no tiene crédito a su favor en esa entidad municipal, precisamente por la ejecución instantánea de habersele pagado el que tenía.

(...)

(...) nos lleva a concluir que al accionante le queda la alternativa, ante la improcedencia de la acción de tutela, de instaurar las respectivas acciones judiciales contra el tesorero de la época y contra la entidad territorial donde laboraba (...). Además le queda al actor la oportunidad de hacer efectivo su derecho crediticio, haciendo uso de lo estipulado en el inciso 2º, numeral 4º del art. 681 del C. de P. C., mod. Por el dec. 2282 de 1989, art. 1, num. 339.

(...)"

A su paso, en instancia de impugnación, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal en fallo de septiembre 16 de 2002 estimó:

"(...)

(...) como bien lo dice el juez de primera instancia al dictar el fallo ahora impugnado, el accionante para hacer efectivo su derecho le queda otra vía expedita como es la indicada en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 681 del Código de

Procedimiento Civil (...), siendo así las cosas, es esta la vía que tiene el accionante para la recuperación de su crédito y no la acción de tutela, por cuanto como bien lo dijo la sentencia antes indicada la tutela es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos del actor.

En cuanto al perjuicio irremediable a que hace referencia el accionante (...) cabe anotar que la Corte Constitucional en un sin número de providencias se ha pronunciado diciendo que el perjuicio irremediable se causa cuando el daño es inmediato, instantáneo y que el transcurrir del tiempo hace nugatorio este perjuicio.

(...)

Como anteriormente se dijo existen otros medios de defensa judicial y esta acción de tutela no se presentó como un mecanismo transitorio, mecanismo que tampoco hubiera sido efectivo, por cuanto como quedó demostrado la irremediabilidad tampoco existió en este caso. Y en lo que se refiere al numeral 4º, el juez de primera instancia hizo una buena exposición sobre su aplicabilidad en este caso, razones por las cuales se confirmará la providencia impugnada."

Huelga decir que ese caso de tutela no fue seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional como se corrobora a folio 314.

Para esta Sala de Decisión las razones esgrimidas por los jueces constitucionales se ajustan a una valoración fáctica soportada por las pruebas que fueron aportadas tanto por las partes como recaudadas en el marco del trámite de tutela, y subsumidas a premisas legales sobre la procedibilidad de la acción de tutela estipuladas en el Decreto 2591 de 1991 aplicables para el caso puntual, haciendo hincapié que este mecanismo de amparo constitucional es inmediato residual, en el sentido que primero debe ejercerse mientras persista la transgresión al derecho invocado dentro de un tiempo razonado, contrario que si el hecho o vulneración ya se encuentra consumada, el amparo es improcedente dado que no existe actuación que amparar, prevenir o conjurar. En segundo término es residual, en la medida que mientras existan instrumentos jurídicos - procesales ordinarios que puedan garantizar la efectividad de los derechos, se pueden acudir a estos y no directamente a la acción de tutela, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que en el criterio autónomo de los jueces de tutela, no fue acreditado.

Siendo así, los fundamentos aducidos en la sentencias de tutela que el actor reprocha como generador del error judicial causante de los presuntos perjuicios padecidos, se hicieron en el marco de un control de constitucional en concreto en virtud de la residualidad que tienen los operadores jurisdiccionales ordinarios, sin que sea vinculante para el operador, en razón a su autonomía, acudir a reglas procesales ordinarias para desatar la caso

desde una arista y visión constitucional, tal como lo insinúa el actor al afirmar que el juez de tutela debió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 1634 y 1636 del Código de Procedimiento Civil.

Sin ahondar en el proceder que debía seguir el ejecutante del embargo del crédito que dio origen a la presunta irregularidad en que incurrió la oficina de tesorería del Municipio de San Juan de Betulia, era evidente que si aquél pretendía hacer efectivo sus derechos debía avizorar tal situación el juez ordinario del proceso ejecutivo, para efectos de tomar las medidas procesales necesarias y efectivas, entre ellas, dar aplicación al inciso 2º, numeral 4º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue sugerido en las providencias de tutela.

En tal sentido, se evidencia que las decisiones judiciales de la cuales se deprecia el error jurisdiccional como causa de responsabilidad de la demandada en el caso de marras, a juicio de este Tribunal, no contienen yerros argumentativos caprichosos, arbitrarios y subjetivos que conlleve a la causación de un daño antijurídico en contra del actor, por el contrario aquellas se apoyaron y fundamentaron en preceptivas totalmente aplicables a ese control de constitucionalidad en concreto, como son las causales de procedencia de la acción de amparo prevista en el Decreto Ley 2591 de 1991, concretamente las estipuladas en los numerales 1º y 4º, ejercicio al que se encuentra sujeto todos los operadores judiciales de tutela en la medida que se debe verificar si es mecanismo de protección reúnen las condiciones de procedibilidad para entrar a estudiar el fondo del asunto.

Al efecto los operadores judiciales de las sentencias de tutelas que se atacan en responsabilidad en esta ocasión, en el ejercicio de la autonomía que tienen para adoptar una decisión en derecho, tomaron consideraciones que no están alejadas de la realidad probatoria o normativa, como mucho menos es violatoria del debido proceso al decidir bajo consignas constitucionales la tutela deprecada.

Por lo tanto, es válido inferir que el hecho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, hayan declarado improcedente la petición de tutela bajo justificaciones legal y probatoriamente aceptables, no indica que se esté avalando el presunto actuar irregular de la tesorería municipal de San Juan de Betulia, ya que a la

fecha de presentación de la demanda de tutela, había transcurrido un tiempo aproximado de cuatro (4) años desde que se hizo el pago efectivo de los créditos al señor FRANCISCO GENEY RUÍZ por parte de esa dependencia pagadora⁴¹, luego entonces no hubo inmediatez en la búsqueda de la protección de los derechos, por el contrario tal como lo sostuvieron los jueces de tutela, la violación del derecho originó un daño que ya estaba consumado, puesto que el crédito ya había sido cancelado sin que se tuviera prueba que ese mismo municipio tuviera otros créditos a favor del señor Geney Ruíz.

Así las cosas, se advierte que los fallos de tutela de 19 de julio de 2002 y 16 de septiembre de 2002, no vislumbran un daño antijurídico que no tenga el deber soportar el señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO en atención a que el razonamiento fáctico, jurídico y probatorio expuesto en aquellos como fundamentación de la decisión, no son irrazonables o abiertamente contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso.

Refuerza la inexistencia del daño, al evidenciarle el operador de tutela la existencia de otros mecanismos ordinarios y personales para hacer efectivos los derechos presuntamente desconocidos, lo que intuye la posibilidad de acudir a otras instancias para obtener una eventual respuesta positiva a su inconformidad.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto, se concluye que el actor tenía el deber de soportar el contenido y los efectos de los fallos de tutelas de fechas 19 de julio de 2002 y 16 de septiembre de 2002, proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, respectivamente, por estar ajustados a derecho, por lo que no se avista daño antijurídico causante de perjuicios que conlleven a afirmar la existencia de error jurisdiccional endilgable a la Nación – Rama Judicial.

Por consiguiente, en respuesta al problema jurídico propuesto se tiene que La Nación – Rama Judicial no es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión al error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la

⁴¹ Según información debidamente acreditada en los fallos de tutela, el pago de los créditos se efectuó el 26 de febrero y 3 de marzo de 1998, y la acción de tutela fue radicada en el año 2002.

administración de justicia, que reclama el actor, en consecuencia, se niegan las suplicas de la presente demanda.

2.6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS.

Como quiera no se avista mala fe o actuación irregular de la parte actora y en tanto el proceso en este caso se regula por las reglas del C. C. A., la Sala Decisión se abstiene de imponer costas y agencias en derecho en contra del demandante y a favor de la entidad accionada.

3. DECISIÓN

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la presente demanda de reparación directa ejercida por el señor JAMER MARTÍNEZ NAVARRO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA